

ACTA DE LA CONTINUACION DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo anual de sesiones 2022

Sala Fabiola Salazar Leguía/Plataforma Microsoft Teams

Viernes 28 de octubre de 2022

En la Sala Fabiola Salazar Leguía, siendo las 15 h. 06 min. del día viernes 28 de octubre del 2022, contándose con la asistencia de los congresistas: Américo GONZA CASTILLO, José María BALCÁZAR ZELADA, Patricia Rosa CHIRINOS VENEGAS, Flavio CRUZ MAMANI, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS, María del Carmen ALVA PRIETO, Waldemar José CERRON ROJAS, Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS. En ejercicio de la Presidencia de la Comisión, dejo constancia que, habiéndose declarado el quorum reglamentario, se procede a dar inicio la continuación de la Primera Sesión Extraordinaria conforme al Reglamento.

ORDEN DEL DÍA

El señor PRESIDENTE informo la presencia de los invitados, en el cual dio cuenta que con Oficio 080-2022-2023, de esta Comisión, invito al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, designando al doctor Miguel Eduardo Ramos Mirabal como representante para que nos acompañe en esta sesión, así mismo, se cursó también invitación a la Década Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur, la doctora María Antonieta Sánchez García, quien se encuentra de manera presencial en la presente sesión.

Tenemos también como expositores, a los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al doctor Carlos Luis Quispe Astoquilca Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, quien asiste acompañado de los especialistas.

Quienes nos expongan el libro I, "Derecho de las Personas"; y el libro II "Acto Jurídico", del Código Civil.

El señor PRESIDENTE otorgó el uso de la palabra al representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al doctor **Carlos Luis Quispe Astoquilca**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; a la doctora **Liz Ninoska Cornejo Ortega** y al doctor **Oreste Gherson Roca Mendoza**.

El Señor **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señaló, que como lo dijéramos en la sesión de instalación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene el firme compromiso de realizar la labor de acompañamiento en el análisis y debate del anteproyecto de reforma del Código Civil.

Como ustedes saben, esto se trata de un producto, de un trabajo que se ha realizado en el seno del Ministerio de Justicia, conjuntamente con el grupo académico convocado con tal objeto. Y, se ha llegado a la elaboración de un producto final, un producto que, dado ya el paso del tiempo, requiere una actualización porque se han emitido varias leyes que, evidentemente, hace necesaria una actualización, una modificación o como en este caso se está proponiendo la dación de un nuevo o una reforma del Código Civil.

En esta ocasión, en el Ministerio de Justicia nos acompaña el equipo técnico conformado por la doctora Liz Cornejo y el doctor Oreste Roca, para la cual, señor presidente, pido se le conceda el uso la palabra para que expongan, para la exposición con respecto a los libros I y II del Código Civil.

-----0-----

La señora **LIZ NINOSKA CORNEJO ORTEGA**, abogada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señalo que en la dación de este anteproyecto que se había presentado en julio de 2019, y posteriormente han salido otras normas que han ido modificando el Código. Uno de los aspectos más importantes, es que se emitió el Decreto Legislativo 1384, el mismo que modificó el Código, y hasta se mantienen esas modificaciones referentes a capacidad jurídica.

El grupo de trabajo había planteado modificaciones, también, referentes a capacidad jurídica. Dentro de los ámbitos ya de tratados internacionales; pero tenía otra perspectiva diferente a la que luego se planteó con Decreto Legislativo 1384.

Entonces hay artículos en ese sentido, de cuyas modificaciones, vamos a decir, ya están desfasadas y han sido recogidas o han sido dadas a través Decreto Legislativo 1384.

En esta oportunidad, vamos a presentar las modificaciones más resaltantes, porque hay varias que se han generado, pero vamos a referirnos a las más importantes.

Es la incorporación de un **artículo 1-A**, que se hace referencia a la tutela del embrión.

Hay planteamientos en los que básicamente se señala, por ejemplo, que los embriones, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Eso permitirá la disposición para trasplantes de órganos y de tejidos de embriones muertos.

La fecundación de óvulos humanos puede efectuarse solo para procreación, y está permitida la manipulación genética, exclusivamente para fines terapéuticos.

El Código Civil vigente no regula estos aspectos; sin embargo, el grupo de trabajo consideró necesario dar un parámetro general de esta regulación, que después podría ser desarrollada una norma especial, pero dando algunos parámetros para que estas intervenciones, tanto en embriones o en fecundación de óvulos, manipulación genética, ya tenga un parámetro dentro de nuestra legislación nacional.

El **artículo 17**. Este artículo está referido a la tutela inhibitoria de los derechos de las personas.

A diferencia del Código anterior, este del Código vigente, la propuesta normativa lo que plantea es que: la amenaza o vulneración de derechos inherentes a las personas, confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés, el derecho a solicitar que se evite o cese la actividad generadora del daño; queda a salvo la pretensión de indemnización por los daños causados.

Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.

Lo que hay que resaltar acá, es que la protección, establecida actualmente es una violación de los derechos de las personas; y acá se hace una ampliación desde el punto de vista de la amenaza, no solamente la vulneración, sino ya se amplía el ámbito de protección a la amenaza de lo que serían los derechos inherentes a la persona.

El **artículo 76**. está referido al Libro de Personas Jurídicas; en esto ha habido algunos cambios y este primer artículo, por ejemplo, cambia desde el título; antes teníamos una regulación general de personas jurídicas, o tenemos una regulación general de personas jurídicas como un marco general; pero la propuesta plantea que se haga para personas jurídicas no lucrativas, considerando que generalmente el marco legal de las personas jurídicas lucrativas está dado por la Ley de Sociedades o leyes independientes que no son básicamente las del Código Civil.

Hace una regulación más extensa, haciendo diferencias incluso, de las responsabilidades de la persona jurídica.

Entonces, hay regulaciones que en el Código actual no están dadas; además hay de manera expresa, incluso la diferencia de la persona jurídica de la responsabilidad o de la independencia de la persona jurídica, de sus integrantes.

El **artículo 78**, refiere básicamente lo que es la autonomía de la persona jurídica; refiere que, la persona jurídica es sujeto de derechos distinto al de sus integrantes. Marcando justo la diferencia entre la persona jurídica y sus integrantes.

Luego está, ninguna de estos ni todos ellos tienen el derecho al patrimonio de aquella, ni están obligados a satisfacer sus deudas, salvo disposición legal distinta. Si se realiza actos abusivos o en fraude a la ley, a través de la persona jurídica o actos destinados a afectar legítimamente derechos de cualquier sujeto de derecho, aprovechando la diferencia formal entre las personas jurídicas y sus miembros o entre el patrimonio de aquella y sus miembros, el juez podrá, a solicitud de parte legitimada, desestimar excepcionalmente la calidad de sujeto de derecho a la persona jurídica, imputando consecuencias a los integrantes o directivos responsables, y de declarar inoponibles frente a los afectados, en todo o en parte tales actos. Las responsabilidades de quienes hicieron posibles estos actos, es solidaria.

Lo dispuesto por este artículo se aplica sin efectos a derechos de terceros de buena fe. Y las pretensiones a las que se refiere el numeral 3, prescriben a los dos años de realización del acto. Como vemos, lo que ya dije, se resalta el tema de la independencia de la persona jurídica.

El **artículo 78-A**, que incluye el tema de responsabilidad ante terceros. Esto ya son aportes de la legislación, del proyecto y se refiere a la responsabilidad ante terceros de personas jurídicas no lucrativas. Establece que, las personas jurídicas responden por los daños que sus órganos representantes o quienes actúan bajo sus órdenes, causen a sus miembros o a terceros en las siguientes circunstancias:

Cuando estas se produzcan en el ejercicio, o la ocasión de sus funciones provenga de acuerdos, actos contrarios a la ley o al estatuto, realice u omita actos con dolo, culpa o abuso de sus facultades.

Plantea que, los integrantes de los órganos de las personas jurídicas, los representantes de estas o quienes actúan bajo sus órdenes, son responsables solidariamente con la persona jurídica.

Y en el caso del numeral 2, que es la de acuerdos contrarios a ley: no responden quienes no hayan participado en el acto del causante de daño o haya dejado constancia de su oposición del acuerdo adoptado.

Entonces, estamos viendo que se está estipulando la responsabilidad de la persona jurídica ante terceros, de manera explícita.

El **artículo 92**, se habla de la impugnación de actos de las impugnaciones judiciales de acuerdos.

A partir de la de la disposición del 93-A, ya tenemos disposiciones, también, que se están incorporando con nuestra nueva propuesta. Básicamente en esta parte, vamos a decir la peculiaridad o el aporte que está planteando el grupo de trabajo, ha sido este generar posibilidades de reorganización a las personas jurídicas, básicamente las asociaciones.

Se regula todo lo referente a este tema de, vamos a decir, de reorganización que podrían tener las asociaciones; y se plantean hasta cuatro artículos que se pretenden incorporar.

Voy a dar lectura a las propuestas.

Uno: Es el acuerdo de la organización.

Dice: *Las asociaciones pueden reorganizarse en y con otra persona jurídica regulada por este Código, y siempre que la misma se haya constituido por lo menos 36 meses antes.*

Pone un plazo.

El acuerdo debe ser adoptado en la asamblea general, con no menos del 65% de asociados con derecho a voto.

La fusión con una sociedad es admisible cuando esta última es la incorporada. Y en el caso de escisiones, cuando sea la que se agrega al bloque patrimonial.

Son aplicables las normas relativas a la reorganización de sociedades y las que fueran aplicables.

El siguiente artículo, que también se sigue refiriendo a este tema de las reorganizaciones, plantea un derecho de separación de los asociados, lo regula;

Dice: *El acuerdo de reorganización concede al integrante, el derecho de separación. Su ejercicio se rige por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Sociedades, con las excepciones señaladas en el presente artículo.*

Las participaciones de quienes haya hecho uso el derecho de separación, se reembolsan siempre que el asociado haya pagado una cuota de ingreso o derecho similar.

El pago se efectúa al valor que tenga la adquisición de la condición de asociado a la fecha del acuerdo de separación o al momento de pago a elección de quien ejerce sus derechos.

Si se hubiese pagado extraordinarias durante los 12 meses previos al acuerdo, esto debe, también ser reembolsado conjuntamente. No existe hecho a reembolso y determina los cuatro casos en los cuales no se daría reembolso. Y por último, el pago de intereses de haberes, devengados, se efectuará a la tasa de interés legal.

El **siguiente artículo** se sigue refiriendo dentro de esto de la reorganización y habla del derecho a la información; es decir, cuál son las obligaciones que van a tener las asociaciones para informar antes de generar esa reorganización.

Una vez adoptado el acuerdo, la Administración deberá como mínimo poner a disposición de todos los integrantes en el domicilio social el proyecto de reorganización, los informes que lo sustentan, el balance general con no más de un mes de vigencia, el estado de ganancia y pérdidas de las entidades que participan en la reorganización y el proyecto de estatutos de la nueva entidad o intervinientes.

Por último, la eficacia de la organización. Si la reorganización no se inscribe en un plazo de un año después de adoptar el acuerdo, la misma queda sin efecto. Queda a salvo el derecho de reincorporación del miembro que haya ejercido su derecho de separación, que habrá que ser reintegrado de manera inmediata, sin más trámite que su sola solicitud. En caso exista cuota de ingreso aprobada y haya habido desembolso, aquella se reducirá a la mitad, a título de indemnización. Estos son los aportes en el libro de Personas.

El **artículo 95**, que habla de la disolución por liquidación, plantea la disolución por liquidación. La asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva junta de acreedores, de conformidad con la ley de la materia. En caso de pérdidas superiores a las dos terceras partes de patrimonio, el consejo directivo debe solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad de los acreedores, por daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

Vamos a pasar al Libro de Acto Jurídico.

En el Libro de Acto Jurídico, también hay diversas modificaciones; igual voy a hacer las más importantes, las más resaltantes.

Está una en el artículo 144, la unidad de la forma.

***Dice:** La regulación, modificación, determinación o extinción de un acto serán eficaces, solo si se reviste la misma forma observada para este, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.*

En ese caso, el grupo de trabajo coincidía que, sea establecida sea establecida una norma supletoria, que los actos de regulación, modificación, determinación o extinción de un acto previo, deberán realizarse siguiendo la misma forma establecida para este. Y se precisa que, si no se precisa dicha forma, entonces el acto será ineficaz, permitiendo con ello la subsanación de dicho defecto de forma, no comprometiéndose la validez del acto jurídico inicial.

El **artículo 153**, También hay modificaciones en el tema de poder irrevocable. El poder puede ser irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común de representado, representantes o de un tercero, sobre la base de un acto subyacente.

El vencimiento del plazo de la irrevocabilidad, ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta; y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, cabe la revocación del poder sin mediar justa causa; queda a salvo la indemnización que corresponde.

En la primera hace expresa la mención que la irrevocabilidad del poder, atendiendo a su naturaleza jurídica, se justifica solo en la medida que se medie una relación subyacente al mismo; y de ahí, que se haya precisado irrevocabilidad, puede configurarse o no se establezca necesariamente en los casos en donde se estipule para un caso especial, se establezca un plazo determinado y se introduzca interés común entre representantes, representado o un tercero.

En la segunda, para suprimir la exigencia de que el plazo máximo de irrevocabilidad es de un año, pues la experiencia ha puesto en manifiesto, de que se requiere un plazo mayor.

El **artículo 158-A**, que se refiere a la delegación, dentro de lo que es acto jurídico.

Este artículo es una incorporación, también, al Libro de Acto Jurídico. Se establece, salvo disposiciones distintas, el representado, representante puede delegar todas o parte de sus facultades y es directamente responsable ante el representado por la elección del delegado y por los actos que este celebre o ejecute. La delegación no supone la extinción de las facultades de representante.

La intención de hacer la incorporación de este artículo, es delinear los principales aspectos del régimen de delegación en materia de representación y evidenciar las diferencias operativas que existen en comparación con el régimen de sustitución.

El **artículo 162**, referido a la ratificación de actos jurídicos por el representado.

En los casos previstos por el artículo 161, que es el de patología de la representación.

Dice: *El acto jurídico puede ser ratificado por el representado, observando la forma prescrita para su celebración.*

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho del tercero.

El que actúa como representante sin serlo y el tercero con el que se hubiera celebrado el acto jurídico, no podrá dejarlo sin efectos, sin antes informar de su celebración al supuesto representado, mediante comunicación de fechas ciertas para que pronuncie sobre una eventual ratificación, dentro de los 30 días siguientes.

Vencido el plazo sin pronunciamiento del supuesto representado, la ratificación se entiende negada; en este caso el tercero puede solicitar a su elección, el cumplimiento al falso representante o de aquel posible, o desistirse unilateralmente el contrato celebrado, sin perjuicio de la indemnización que corresponde.

La Facultad de ratificar se transmite a Los Herederos.

En este caso, la propuesta centra su atención en el tratamiento operativo de la ratificación, el marco de gastos jurídico celebrado por el representante que se considera ineficaz con relación ha representado.

La propuesta complementa la regulación actual, con mecanismos de tutela a favor del tercero que ha celebrado un acto jurídico con un supuesto representante; de manera que, a diferencia del actual, se le reconoce a dicho tercero el derecho a solicitar, a su elección, entre el cumplimiento del acto a cargo de representante y el desistimiento del mismo, siempre que el resultado no haya ratificado la actuación realizada por el supuesto representante.

Luego, el otro artículo importante son los artículos incorporados, el 170-A, referido a la conservación del acto jurídico, en la interpretación. El jurídico, las disposiciones contenidas en él, deben interpretarse en el sentido en el cual se conserven sus efectos; dando, es decir, mayor fuerza a validar el acto jurídico.

Y el 170-B dice: Los criterios subsidiarios de interpretación, regula, no son incorporados si a pesar de las normas contenidas en el presente título, el acto jurídico permanece oscuro; deberá ser entendido en el sentido que realice una equitativa ponderación de los intereses de las partes y es a título oneroso.

En los actos jurídicos a título de liberalidad, la regla no podrá importar la imposición de mayores grabaciones en contra de aquel que no recibe una contraprestación.

En el primer caso, se ha incorporado una regla de interpretación derivada directamente del principio de conservación del acto jurídico. Y en el segundo caso, lo que se pretende es la inserción de criterios subsidiarios de interpretación, los cuales son otra manifestación del principio de conservación del acto jurídico.

Luego está el artículo 185, que está referido al cumplimiento del cargo.

El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.

Cuando el cargo no haya sido ejecutado, salvo que el imponente o las partes hayan expresado algo distinto. Cuando el acto en la liberalidad no haya sido desestimado, la finalidad es establecida por imponente; en los demás casos establecidos por Ley.

También se establece que, en cualquier caso el afectado podrá solicitar el pago de los daños que el incumplimiento genere.

Esto, en referencia a este artículo, la exposición contempla que, la disposición del Código actual contiene regulación respecto al incumplimiento del cargo, pero no regula la situación que se genera ante el incumplimiento del cargo, respecto al acto de liberalidad.

En cambio, ahora la propuesta no de este grupo de trabajo, incorpora un régimen general de supuestos que determinan el cese de los efectos de liberalidad y, adicionalmente, señala expresamente la posibilidad de que el afectado por el cese de liberalidad pueda solicitar la indemnización correspondiente.

El artículo 222, que es lo referido a legitimados para solicitar la anulación o efectos de la declaración.

La anulación se pronuncia solo a petición de la parte afectada. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. La declaración de anulación no perjudica al tercero contratante a título de negocio y de buena fe.

A diferencia de La regulación vigente, se ha incorporado este artículo; en ese artículo se incorpora una referencia expresa a los alcances de la nulidad de un acto jurídico por una causal de nulidad, respecto de terceros a títulos onerosos y de buena fe.

Muchas gracias.

-----0-----

El señor **ORESTE GHERSON ROCA MENDOZA**, Abogado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, manifestó que hay decretos legislativos que han cambiado el Código Civil, directamente; "367" y "384" sobre todo; y bueno, la cual implica, pues, de que como se ha indicado previamente, hay ciertos artículos que ya han sido debería haber sido en principio, la cual, digamos, no tendríamos ahora, digamos, de plantear una modificación porque se encuentran modificados.

Y por otro lado, hace presente de que hay un aspecto de precisión, corrección que el grupo de trabajo bien ha dado a poder apuntalar en varios artículos. Es por eso que en la exposición se han dedicado a los temas principales, sobre todo cosas, incorporaciones nuevas, modificaciones, incluso, cambio de criterios.

Incluso se implementa una especie de normativa de introducción para unas leyes especiales; por ejemplo, en artículo 1.A, señala del embrión, incluso hay proyectos normativos en este congreso, por la cual se han planteado en diferentes bancadas; eso nos gusta, que se pueda, digamos, evaluar, se pueda alimentar mejor este tipo articulado.

Sin perjuicio, claro está de que tengamos una ley especial que me voy, pues, por ese tema, del tema de los ingresos supernumerarios, el tema de la fecundación este in vitro, la reproducción asistida; incluso el Ejecutivo años atrás ya planteó un proyecto y ha publicado para que devuelva, digamos, de manera extensa el tema de La Teras.

Así que, si bien puedo decir, plantear modificaciones en aspectos novedosos, no significa que se parta de que se va, simplemente, concretar solo un artículo o solo unos artículos.

Por otro lado, también lo hemos hecho, el grupo de trabajo, hasta este proyecto, hacer una especie de armonía con el tema del derecho constitucional, porque muchos derechos civiles que están en el código Civil, pues, se replican en materias de derechos fundamentales, por la Constitución Política del Perú; y ha tenido mecanismos procesales que han llevado para su defensa.

Justamente en armonía, se planteaba una precisión el tema de la tutela inhibitoria de las personas, en el marco, justamente, de esta de este Código, para ir justamente en esa misma línea.

Ya ha habido leyes que hace referencia a los padres, de los hijos e hijas, en el tema de su orden; así que, de alguna manera se ha seguido en este tipo de armonía.

De otro lado, las personas jurídicas, lo que han hecho es darle una mayor complementación, mayores novedades, sobre todo en su definición; en algunas personas jurídicas no lucrativas que no significa de que no puedan tener actividades económicas al momento de ejercer sus propias facultades orientadas al fin de las mismas personas. Y a su vez, han hecho la precisión de los fundamentales.

O sea, la persona jurídica tiene derechos fundamentales pero en cuanto recién aplicables. No es que las personas jurídicas tengan idénticos derechos a las personas naturales, sino que en cuanto fueran aplicables.

Entonces, el grupo de trabajo ha partido de esa premisa, de una manera y zanjando un poco la idea de que no es que exista una identidad de personas, sea jurídica o natural; incluso la historia, este proceso evolutivo ha sido distinto.

También incluye un tema que la jurisprudencia en años anteriores siempre abordó; el tema del abuso de derecho y el fraude a la ley ante jurídica cualquier persona jurídica.

Cualquier persona jurídica, sea, digamos por decisión propia, de acuerdo a los directivos o porque ciertos directores o presidentes lo han hecho, digamos actos ilícitos a través, digamos, de las personas jurídicas; casos por ejemplo, ha habido varios a nivel de medios de comunicación y también medios judiciales de hace décadas.

Entonces, justamente grupo de trabajo trata de dar una respuesta a este tipo de problemática, todavía vigente.

Es importante también tomar en cuenta los procesos civiles, que hay como unos 10, que han cuando en esos tiempos han estado de una manera, digamos, normativizar esas decisiones vinculantes. Por ejemplo, el tema de la impugnación judicial de Los acuerdos, pues se han basado también en la interpretación que los Plenos de la Corte Suprema, en su oportunidad, plantearon; lo que no significa de que sea una propuesta cerrada, obviamente está abierta a distintas propuestas de modificación.

Estamos en proceso de revisión por parte del Ministerio de Justicia, justamente estamos y se ha recibido comentarios y opiniones en su prepublicación; tenemos varias opiniones interesantes de las sociedades, de los profesores académicos que han participado en el proyecto normativo de modificación.

Y también tenemos que, a la fecha hay nueva legislación comparada que plantea, incluso, regímenes distintos a lo que de repente en su oportunidad es posible que sea tomado en la versión final de este proyecto.

También, el tema de personas jurídicas ha incluido en tal, el tema de la separación, acuerdo de reorganización, derecho de información, eficacia de la reorganización; y no ha dejado solamente a criterio de las personas jurídicas no lucrativas de cada caso por caso; tiene en cuenta que a diferencia de las sociedades, las personas no lucrativas son muy pequeñas o muy grandes.

Por ende, La idea es darles como parte de, digamos, del Estado, mayor regulación detallada para que ellos no sufran justamente ese tipo jurídicas que puedan tener en el camino.

Pasando al tema del Libro de Actos Jurídico, lo que se ha hecho es ciertos cambios ya venían desde el Decreto Legislativo 384; no obstante, el Decreto Legislativo 384 tenía una limitación respecto de la delegación, porque solamente se basaba en tema de capacidad jurídica; aunque modificar artículos que, digamos, que necesitaban ser actualizaciones o modificados, no lo podía hacer porque no impactaban en el tema de la capacidad jurídica.

El grupo de trabajo, en su oportunidad, luego evaluó y dijo: Si bien el 384 hizo modificaciones, aprovechando, digamos, esa libertad, pues se ha planteado un articulado de mayor precisión, mayor coerción, que igual se deja a ustedes su manera, digamos, de revisión.

Uno es temas importantes es el tema de la formalidad. Antes se decía que si el artículo del Código Civil no decía que era causal de nulidad, pues era netamente del tema probatorio. Sin embargo, en el análisis de los académicos, del tema de la casuística, jurisprudencia, advertía de que muchos artículos del Código Civil son temas imperativos, temas insolubles, pero, sin embargo no decía bajo sanción de nulidad, lo cual implicaba que en la práctica tuvieron problemas en materia civil; si es **ad probationem** o **ad solemnitatem** en forma impuesta, en forma libre.

El grupo de trabajo, en su oportunidad lo evaluó y cambio para hacer referencia de que el carácter imperativo del texto normativo, implicaría la formalidad del acto; y por ende, seguir su misma manera de regulación, modificación o también en adecuaciones y adendas, a ese tipo de actos jurídicos en general, sean testamentos, sean contratos.

Y también se ha tomado en cuenta, el grupo de trabajo, errores en materia de poder revocable, como se ha explicado anteriormente, haciendo salvedad de que a pesar que sean actos especiales o actos de intereses conjuntos, con una razón justificada, el mismo sentado podría, pues decir, hacia atrás; al final de cuentas él es el más interesado en otorgar un poder. Por tanto, se le recupera ese tipo de facultad.

También sería el tema delegación; novedad, digamos, de alguna manera, y no explícita nuestro Código Civil. Se puso un plazo eficacia en materia de los actos de representación de manera imprescriptible, lo cual de repente podría ser, digamos, materia de tomar nota, de evaluación, porque es un sistema novedoso en nuestra legislación; tiene en cuenta de que nuestra regulación completa tiene parte de prescripción, pero siempre el grupo de trabajo lo ha planteado, que en este caso correspondía su imprescriptibilidad, respetando lo que es poder registral, en el caso que corresponda.

También el grupo de trabajo aludía el tema de ratificación del acto jurídico, planteando, pues, la oportunidad de que represente la persona que se encuentre frente a la fase de representaciones, manipulación de poder, documentos en Azángaro, diga: "Ok, yo no sabía nada de eso, pero le dan la oportunidad de decir que ratifica ese acto", no es que por si esa falsa de representación que no sabía de nada se deje sin efecto, sino dar esa posibilidad de una forma más precisa.

Muchas veces hemos tenido a la fecha contratos que han llevado a litigio, han llevado a un tema de arbitraje, al tema judicial, realmente es un tema más que todo interpretativo. Por ende, más en el tema literal, porque a veces las palabras no son suficientemente claras o son claras en conjunto, lo cual implica diferentes problemas, tanto del Estado principalmente en su ejecución de obra o en su infraestructura, en lo literal no puede ser el punto de partida, ni llegada para encontrar sentido correcto de un contrato.

Por ello, han determinado expresamente que en el caso la interpretación va ser literal. Por ejemplo, si una parte dice ejecución, judicial e hipotecaria, no ven ese artículo en específico, sino ven en su conjunto para salir del tema literal de las palabras. También, tienen el valor respectivo que le puedan a las partes en el cargo respectivo, todo siempre en el marco de que las partes van en el litigio, pero se trabaja a la idea de que cualquier interpretación que se haga va partir de un tema de conservar el contrato, no partir de un tema de disolución de contrato, sino de interpretarlo adecuadamente a los intereses que correspondan, sea la parte reclamante o no.

Siguiendo con los problemas que había en la casuística de la jurisprudencia, siempre el problema del cargo, te digo hazme un ángel en mi tumba, encargo que cuando se muera mi esposo lo incinere, lo mande al mar o de repente para que sea en un jardín; sin embargo,

cuando se muere la persona no hacen nada y el código no plantea alimentos adecuados para poder exponer este tipo de incumplimiento del cargo frente a ese tipo de actos de liberalidad. El grupo de trabajo si lo ha determinado, ha recabado ese tipo de problema ético y le ha dado una solución a ese tema, creando mecanismos de inoperatividad con su consecuencia negativa en caso de incumplimiento y generar un tipo de responsabilidad.

También, ha hecho referencia de precisiones en el marco de nulidad anulabilidad del acto jurídico. El tema de acto jurídico tiene sus articulados, como dije, no puedo tocar más artículos que no se enfocan en el tema de la capacidad jurídica. El grupo de trabajo ha aprovechado la situación, ha hecho unas adecuaciones para darle mayor claridad, sobre todo armonía, incluso modificando el 384, porque la idea es que tengamos un texto claro en ello.

Estas modificaciones que por sí son muy diversas, han pasado por un tamiz de evaluación de diferentes equipos, no solamente de los miembros originales del grupo de trabajo, sino ha habido muchísimas personas involucradas. Es un trabajo que respondía en su oportunidad a las necesidades de esa época, lo cual se ha planteado comentarios en estos momentos que debido a la pandemia se ha prolongado de manera de continuar con su texto final, pero sin perjuicio.

La mesa debe retomar esa idea, plantear esa reforma del Código Civil, analizar justamente lo que se puede actuar, porque ya se han tomado como cambios normativos. También, tomar los puestos de ley que a la fecha las distintas bancadas han presentado vinculadas al Código Civil. Eso es todo de nuestra parte.

-----0-----

El señor **EDUARDO RAMOS MIRABAL**, abogado representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, confirmó haber revisado las modificaciones y exponer los aportes o someter a consideración para la discusión tres artículos que se proponen su modificación.

En primer lugar, el artículo 22, referido a lo pedido del adoptado, el texto propuesto es el siguiente.

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, salvo decisión, acuerdo en contrario respectivamente en cuanto al orden. "El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso"

Comento el siguiente caso que ocurrió en los Tribunales de Lima y que generó controversia. Se trataba de un menor nacido en el extranjero de padres peruanos, como el papa no era responsable en cuanto al ejercicio de su paternidad, el menor se vino a vivir al Perú. Decidió el abuelo adoptar a la criatura, la madre, conforme lo indica el Código, dio su sentimiento y finalmente se declaró fundada la adopción.

El problema que surgió fue en cuanto a los apellidos que le corresponden al menor, nótese que la mamá no deseaba perder el vínculo con su hijo, lo único que se deseaba es que como papá se tenga al abuelo y ya no el padre biológico. Los jueces discutieron que apellido le ponían al adoptado, le colocan los apellidos del abuelo, le colocaban los apellidos del abuelo y la abuela, le colocaban el apellido del abuelo con el de la mamá. No encontraban en el artículo 22, ni en la propuesta una solución para este caso, porque el primer inciso estaría resolviendo el tema indicando que a este menor le corresponden los apellidos de la adoptante; es decir, del abuelo

¿Qué ocurre con la mamá que no quiere perder la filiación con su hijo? El segundo inciso tampoco podría ser aplicable, porque solo se refiere a los cónyuges o convivientes.

Entonces, en mérito a ello, señor presidente, nosotros propondremos para que pueda analizarse un texto. En el caso que una persona pueda ser adoptada por otra, deseándole mantener el vínculo filial con uno de sus progenitores, éste llevará el apellido del adoptante conjuntamente con el del progenitor en el orden que estos acuerden. Es decir, planteándose bajo la propuesta que estamos formulando, este menor debería llevar el apellido del adoptante y el apellido de su mamá.

Entonces, nos permitimos, señor presidente, plantear a partir de un caso ocurrido en el Tribunal de Lima la solución para este caso.

Lo segundo, es en cuanto al **artículo 42**, no se está modificando el artículo 42, pero me permito leer el texto:

"Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad"

El siguiente párrafo que genera discusión:

"Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad".

En primer lugar, este segundo párrafo estaría estableciendo que entre los 14 a los 16 es posible que alguien contraiga matrimonio; sin embargo, en el artículo 46 que cuya modificación está planteando, se mantiene la edad que actualmente existe en el Código; es decir, la edad mínima es 16, pero el artículo 42 segundo párrafo dice que a partir de los 14 alguien puede contraer matrimonio. Tendríamos que ponernos de acuerdo cuál va ser la edad mínima para que se pueda contraer matrimonio.

En segundo lugar, este segundo párrafo hace referencia que se adquiere capacidad y se adquiere plena capacidad de ejercicio a aquellos que ejerzan la paternidad ¿Y los que ejercen la maternidad que hacemos? El texto del artículo 46 trae una fórmula un poco distinta en cuanto a adquirir capacidad para algunos casos.

Indica el **artículo 46**, en el tercer párrafo:

"Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos"

Entonces, para mejorar el artículo 46 y tener una sola idea. Una persona adquiere capacidad no con el ejercicio de paternidad, ni maternidad, sino con el reconocimiento de su hijo.

El artículo 46 está permitiendo adquirir capacidad solo para reconocer, lo que plantearíamos nosotros es que la capacidad plena conforme lo indicaría el artículo 42 se adquiere cuando se reconoce a un hijo. Como le digo, si habría que revisar bien el tema de la edad, es 14 o 16, ahí habría una discusión entre el artículo 42 y el artículo 46 del Código Civil.

Entonces, señor presidente, ponemos a consideración del grupo que pueda analizar los artículos que hemos comentado. Agradecer nuevamente que se haya permitido nuestra participación.

-----0-----

La Doctora **MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ GARCÍA**, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Lima-Sur, manifestó que llama su atención el artículo 1-A, que habla sobre la tutela del embrión y la manipulación genética. Definitivamente, debemos considerar que si estamos enfocados en que el presente o el Nuevo Código Civil tenga este contexto actual, moderno, de acuerdo a la realidad social actual, debemos considerar de que deben darse normas especializadas, porque si nos enfocamos en el análisis que nos dice el numeral 1:

“Los embriones o fetos humanos, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Está permitida la disposición para trasplantes de órganos o tejidos de embriones o fetos muertos”.

Al momento que nos indica que no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos, podrían generarnos vacíos legales y no hay una norma especializada respecto a lo que entendemos como fecundación in vitro, entre otros mecanismos propios de la fecundación. También, considero que deberíamos contar con el informe de especialistas, tanto en tema médico, sino biológico para poder tener un análisis preciso y no dejarse algunos vacíos cuando señalamos que no podrán ser manipulados.

¿A qué nos referimos con el tema de manipulación?

Sería bueno que se cuente con un informe de especialistas que puedan determinar y no estar retrocediendo en el tiempo o poniendo ciertas consideraciones de que nos genere algún tipo de conflictos normativos o que todo desemboque en la ley de la materia, sería lo más coherente y prudente.

-----0-----

El señor **EMILIO BALAREZO REYES**, catedrático Universitario y Miembro del Instituto Peruano de Derecho Civil, señalo que en la propuesta, como ha hecho referencia la señorita decana, nosotros planteamos que efectivamente la terminología, como el uso de referencias en el ámbito de lo que son las técnicas de reproducción asistida, el Perú no cuenta a la fecha con una normatividad especial.

La Ley General de Salud está lógicamente desfasada con respecto al manejo de lo que es el cuerpo humano de manera referente, se podría decir en el ámbito actual que el país se ha convertido en un paraíso con respecto a lo que es la reproducción. Al tener un vacío legal de manera adecuada debe de tener referencia, pero no ir hacia la especialización, porque de lo contrario no se podría tomar en cuenta y abarcar todo su texto tomando como base temas específicos, eso es lo primero.

Cuando se ha hecho referencia al artículo 17, decía el maestro Carlos Fernández Sessarego, fue ponente del libro primero de la reforma del Código de 1984, que la premura llevó a la comisión revisora, no a la reformadora, al texto actual. Lo que podemos tomar en consideración y eso también hay que tomarlo en cuenta, es que como se hizo referencia por parte del

representante del Ministerio de Justicia, de que se ha tomado en consideración esa conexión entre los derechos fundamentales y el derecho civil.

Lógicamente, nadie duda que la Constitución y el Código son las normas más importantes que regula la sociedad en estos temas, pero lo que si queremos tomar en consideración es que el Código Civil que es una norma más específica de derecho privado, debe de puntualizar más que todo en vez de generalizar algunos puntos como ya está previamente descrito. En el principio de igualdad, por ejemplo, no se hace referencia al sexo de las personas, se toma el termino seres humanos, eso es una generalización que creemos que es adecuado tomando como base estos campos de manera adecuada.

También, el ámbito de la irrenunciabilidad de la ley, se precisa una amenaza con respecto al ámbito de poder dejar sin consideración derechos de manera adecuada. Cuando estudio ese tema en el curso de derechos de personas, hablo de personas naturales y personas jurídicas. El artículo 17 hace referencia a la violación de los derechos de la persona y se barca en un punto de vista general ¿Qué significa? La responsabilidad civil, eso está regulado en la parte de la ejecución de obligación contractual, como la parte extracontractual.

Entonces, lo primero que decía el maestro Carlos Sessarego era que ese artículo tenía que ser derogado totalmente. Ahora, lo que se ha tomado en consideración es hacerlo más específico, basándose en lo que es el derecho constitucional. Lo cual, creemos que redundaría en una norma específica como es la norma de derecho privado.

También, se ha hecho acotación a esta comisión con la elocución del representante del Colegio de Abogados de Lima, lo que es el ámbito del tema de la filiación, tema que pertenece al ámbito del derecho de familia que es muy relevante. También, nosotros queremos hacer un aporte con respecto a lo que mencionó la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del nombre, una sentencia que nosotros sugerimos sea tomada en consideración para futuros cambios con respecto a este a este tema de manera precisa.

Otro punto que nosotros queríamos hablar es sobre las personas jurídicas no lucrativas. Creo que esto va referido a la existencia de dos normas, la Ley General de Sociedades es del año 1988, tenemos conocimiento que también está en un proceso de reforma como tal y el Código Civil es de 1984.

Entonces. ¿Qué es lo que ha sucedido? Lo que tomamos en consideración acá por personas jurídicas no lucrativas, creo que es redundante. El Código Civil regula la asociación, fundación y comité inscritos y no inscritos en la regulación de lo que dice el registro como tal. Pero, de antemano no hay una norma específica que regule a las personas jurídicas lucrativas.

Entonces, por ende, creemos que lo que se ha sumado en este aspecto con respecto a la liquidación al tema de la diferenciación de sus integrantes con respecto a la finalidad de la liquidación, son temas que de manera complementaria la Ley General de Sociedades si regula.

Entonces, ¿Qué es lo que hay que tomar en consideración de acuerdo a nuestra posición? Que ese tema tenga que ser nuevamente redimensionado; es decir, una regulación de temas específicos para la asociación, fundación y comité como personas jurídicas sin fines de lucro, sobre todo basado en lo que decía el maestro Sessarego tomando como base el Código Civil de 1942, era un fin netamente altruista. Entonces, por ahí creemos que el tema tiene que ser tomado en consideración.

Para culminar, el tema de la capacidad. Salieron dos decretos legislativos, el 1377 y 1384, lo que trajo consigo de que la adaptación del Perú como país firmante de la Convención Internacional de la Persona de Discapacidad, ya se había dado y esto es mi preocupación y hago la invocación, tanto a la Comisión de Justicia, como al ministerio, es que existía una ley de discapacidad antes del Decreto Legislativo 1384.

Entonces, lo que ha sucedido ha sido que no habido una buena difusión que ha debido de darse de manera conjunta, tanto por parte del Estado, el Poder Ejecutivo y los determinados órganos especializados como la CONADIS, por ejemplo, que pertenece al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Entonces, creemos que el Decreto Legislativo 1384 debe de servir, no solo como modelo, sino que debe de hacerse los ajustes del caso con respecto al Código. No digo que la propuesta sea mala, creemos que antes no hubo esa comunicación entre la comisión con los que dieron el decreto legislativo, porque en cierta manera ya se estaba ganando el tiempo de la adaptación y creemos que eso si tiene que ser revisado de manera imperiosa, porque de lo contrario vamos a encontrar contrastes que continúe, por ejemplo, la capacidad con respecto a cómo se regulaba en el ámbito del Código Civil del punto de vista romanista, la tutoría, la curatela, que ya desapareció, pero que ha sacado directivas el Ministerio de Justicia con respecto a su regulación.

Entonces, eso creemos que debe ser tomado en cuenta para una futura reforma, eso con respecto al tema a grandes rasgos del libro de personas. Con respecto al libro de actos jurídicos, esto también quisiéramos tomar a consideración, es el tema del plazo de representación y el tema de la imprescriptibilidad. Creemos que no existe el poder irrevocable, creo que es un tema de doctrina que debe ser revisado de manera puntual para ser esclarecido en la futura reforma del Código Civil.

El poder **irrevocable no existe**, lo que hay que tomar en consideración es que continúa con ese **nomen iuris** y eso es preocupante. Lo que nosotros aplicamos, tanto en las aulas, como en el diario de ejercicio de lo que es la profesión denotamos eso y vemos con bastante preocupación que continúa en el proyecto de reforma, es el **nomen iuris** de forma adecuada.

Ahora, en el tema de la interpretación. Decía Fernando Vidal Ramírez, discípulo del maestro José Leo Moran, quien era el padre del libro segundo del Código Civil, que el tema de la interpretación netamente objetiva se estudia en doctrina diferentes tipos de interpretación con respecto al acto jurídico. Creemos que está por demás decir que tiene que primar el principio de la buena fe, ahí creemos que tenemos que ir al título preliminar. También, hay que tomar en consideración las doctrinas, se encuentran divididas con respecto a que debe de salir o no del código, la propuesta dada por el profesor Juan Espinoza y por los miembros de la reforma, de incorporar dos principios más, las fuentes del derecho y el principio de la buena fe.

Nosotros creemos que estas situaciones no son las adecuadas porque esos principios no son necesario estar escritos, estar en una norma, para que efectivamente puedan ser cumplidos. Entonces, creemos que esa redundancia debe de ser analizada definitivamente porque el texto debe ser aplicado por personas que no solo son abogados. Entonces, esos principios creemos que deben ser una revisión adecuada al momento de una nueva redacción.

Por último, en lo que es el ámbito de la libertad de forma. Creemos que uno de los temas, la forma, el cargo, que son temas doctrinales bastante abstractos, en el ámbito del acto jurídico va depender mucho de la voluntad de las partes al momento de revisar. Nosotros sí estamos de acuerdo con la conservación del acto jurídico, esto se ha tocado doctrinariamente, pero no hay una incorporación de un artículo dentro del código que lo regule de manera puntual.

Nosotros creemos que las influencias, tanto alemanas, como italianas en este tema, deben de servir como una influencia, pero adaptarlo a la realidad del país de manera precisa. Bueno, esa sería toda nuestra propuesta.

-----0-----

El señor congresista **José María BALCÁZAR ZELADA**, propuso frente al tema que se está desarrollando acorde a los adelantos de la ciencia médica.

Asimismo, Propuso que para los capítulos que están exponiendo necesitamos darle un poco más oportunidad a los especialistas de la academia.

Lo que yo pido, **señor PRESIDENTE**, es que continuemos debatiendo el tema haciendo invitaciones a profesores universitarios en la especialidad. Creo que es necesario que la Universidad de San Marcos también participe, porque tienen que madurar bien la idea, estoy de acuerdo que abramos este espacio de diálogo.

El señor congresista **Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS**, expresó las felicitaciones por los aportes a este trabajo.

Hay algunos temas interesantes, novedosos, algunos temas referidos al embrión que se ha puesto inicialmente, es un tema que creo que va dar debate, porque ya hay una práctica de salud médica, pero hay un vacío ahí que entra en colisión con la constitución.

Lo que escuche respecto a las responsabilidades de las personas jurídicas, creo que también habría que reflexionar. Yo, personalmente soy de la idea que son las personas naturales las que tienen responsabilidades y no las personas jurídicas, por eso se crearon las personas jurídicas. También, hay que analizar.

Por último, estas últimas reflexiones que se hicieron sobre el acto jurídico me parecen importantes, obviamente, es bastante lo que hay que revisar. Por lo cual, me adhiero a lo señalado por el congresista Balcázar, para invitar no solo a la academia, sino también a la práctica, porque a veces la práctica también es la que se topa directamente con problemas que pueden ser únicos, pero pueden causar la felicidad o infelicidad de la gente, como lo dijo el doctor Ramos en el caso del abuelo. Creo que lo que debió hacer es reconocerlo en lugar de adoptarlo, porque de repente ya pasó mucho tiempo en eso.

La Doctora **MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ GARCÍA**, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Lima-Sur, manifestó que como representante de una orden gremial, como Colegio de Abogados de Lima-Sur siempre estarán dispuestos para contribuir todo lo que sea el conocimiento y las mejoras para la sociedad.

El señor congresista **Jorge Alberto MORANTE FIGARI**, indicó que el ejercicio profesional da cuenta, da una idea muy concreta de que a veces los términos o los conceptos contemplados en el Código Civil suelen venir, por ejemplo, como bien dice el congresista **Hernando GUERRA GARCÍA**, que esencialmente el Código Napoleónico se encuentra vigente y estas normas las solemos traer del código alemán, del código italiano, del código argentino, del código español. Todo muy doctrinariamente pulcro o a veces bajo las decisiones que se suelen tomar legislativamente en el Perú de un carácter ecléctico, regularmente siempre ha sido la profesión que se ha tomado frente a alguna corriente de pensamiento en la aplicación del código.

Bien, presidente, yo creo que una u otra manera debemos de enfocar también el código desde una perspectiva más real, o sea, más vinculada a la realidad nacional, porque toda esta buena doctrina que nos viene de Europa, en términos legales uno la pretende aplicar en el Perú, seguramente Lima, Miraflores, los distritos más urbanos, no habría mayor problema al respecto. Pero, la realidad de nuestro país es muy diversa y hay muchas de esas cosas que al interior de nuestro país, de nuestras provincias, de nuestras regiones, tienen muy poco contacto con la realidad.

Entonces, presidente, creo que en este aspecto deberíamos de ser bastante más amplios en la posibilidad de contar con más opiniones de especialistas, no solo del mundo del derecho, sino del mundo de la ciencia en el caso del derecho de las personas y demás libros del Código Civil.

Señor **ORESTE GHERSON ROCA MENDOZA**, abogado Integrante del Equipo Técnico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Muchas gracias, señor presidente, a través suyo a todos los congresistas de esta comisión.

Reiteramos nuestro compromiso como representantes del Ministerio de Justicia para realizar esta labor de acompañamiento en el análisis del debate del anteproyecto de la reforma del código Civil.

Señor **PRESIDENTE**, agradeció a los presentes por su participación y señaló el término de la sesión.

----Siendo las 4 de la tarde con 30 minutos del día viernes 28 de octubre de 2022. Se levanta la sesión.

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Secretario
Comisión de Justicia y Derechos Humanos